



-Se modifica Sección X – Decreto 6/2014 – Ordenanza Cementerios-

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO 8/21

Rocha, 7 de setiembre del 2021.-

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, en su sesión del día de la fecha, por 30 votos a favor en 30 ediles presentes, aprobó modificar la Sección X del Decreto 6/2014, que fuera incorporada a dicha norma por Decreto 2/2020; emitiendo el siguiente

DECRETO

I)- Modifíquese la Sección X del decreto 6/2014, incorporada por decreto 2/2020, la que quedará redactada de la siguiente forma:

“Sección X”

Artículo 1) La Intendencia Departamental por razones de interés general, de salud e higiene podrá instalar y gestionar hornos crematorios de cadáveres y restos humanos en cementerios públicos, y estará facultada a autorizar la instalación de éstos en la órbita de cementerios privados, empresas fúnebres, o dedicadas a servicios crematorios.

Los mismos deberán, en todos los casos, funcionar en base a gas o cualquier otro tipo de combustible limpio, quedando expresamente prohibida utilización del full-oil como fuente de combustión.

La instalación podrá efectuarse en aquellos lugares o predios idóneos, que por su ubicación y características, cuenten con la aprobación de las autoridades departamentales y nacionales competentes.

Artículo 2) Entiéndase por cremación a la Incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos, aún los ya reducidos, y aquellos que se encuentren en estado de momificación.

Artículo 3) Para la instalación de Hornos Crematorios de cadáveres y restos humanos por privados, se requerirá autorización dada por la Intendencia Departamental mediante resolución, la que se dictará previo informe de las oficinas técnicas competentes en la materia.

Los gestionantes deberán presentar en la solicitud las características de la obra, sus accesorios y materiales a emplear, todo lo cual se expresará en los planos y memoria descriptivas pertinentes que incluyan todas las instalaciones del complejo. Deberá acompañarse la solicitud con un informe técnico respecto a las medidas complementarias necesarias para asegurar la no contaminación del aire y del medio ambiente que los rodea.

Asimismo, deberá presentarse el plan de mantenimiento del horno y sus instalaciones en atención del cuidado del ambiente, y cumplirse las mismas estrictamente. De constatarse el incumplimiento de esta disposición, la Administración intimará su realización; y de mantenerse o reiterarse la falta, podrá suspender la habilitación hasta la regularización de la situación.

Artículo 4) Las construcciones donde se instale un horno crematorio deben constar como mínimo de:

- a)-una oficina administrativa;
- b)-el horno propiamente dicho;
- c)-un local que contenga el procesador de restos calcinados, mesadas de lavatorio y espacio destinado al enfriamiento de los cuerpos incinerados;

- d)-cámara refrigerada con capacidad mínima para tres cuerpos, con estantería del tal forma que permita la identificación fácil y rápida con una numeración fija, no perecedera;
- e)-un vestuario con ducha y servicios higiénicos;
- f)-una sala de espera para la concurrencia, con servicios higiénicos para damas y caballeros, que podrá ser compartida con las instalaciones donde se instale la oficina administrativa;
- g)-depósito de combustible para el funcionamiento, habilitado conforme a las normas que rigen en la materia;
- h)-trámite aprobado de habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 5) Ningún cadáver podrá ser cremado antes de transcurridas 24 horas del fallecimiento.

En caso de muerte violenta (accidente, homicidio o suicidio) o de fallecimiento sin asistencia médica, será indispensable previamente que el Juez que entienda en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para realizarla. Durante el tiempo que transcurra la obtención de la autorización judicial requerida, el cadáver quedará en depósito donde la Sede Judicial disponga.

Artículo 6) Para practicar la cremación de cadáveres o restos óseos humanos, se requiere autorización previa de la Dirección de Necrópolis, que se otorgará siempre que exista petición escrita para la incineración, conforme a las siguientes normas y sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación que se dicte:

- a)-que se acredite la manifestación de voluntad de la persona que tenga el propósito de que su cadáver sea incinerado mediante testamento o escritura pública, o mediante un formulario que proporcionará la Intendencia y será completado ante la Dirección de Necrópolis, ante una Empresa Fúnebre o de Servicio Crematorio, con certificación notarial de la firma del solicitante. La manifestación de voluntad se incluirá al Registro que a tal efecto lleve la Dirección de Necrópolis.
- b)- a falta de manifestación previa por parte del fallecido, quedan facultados para solicitar la cremación: el cónyuge sobreviviente o el concubino con declaración judicial de Unión Concubinaria; en caso de no existir cónyuge o concubino, uno de los hijos del fallecido que sea mayor de edad; a falta de hijos mayores, uno de los padres del fallecido; a falta de todos los anteriores quedará habilitado para la solicitud uno de los hermanos del fallecido, que sea mayor de edad y en defecto de todos los mencionados el familiar directo más próximo.
- c)-en caso de existir discrepancia entre los deudos llamados a decidir, no se efectuará la cremación y se inhumará el cadáver en sepulcro normal, salvo resolución judicial al respecto.
- d)-testimonio o copia certificada del acta de defunción.
- e)-certificado médico suscrito por el facultativo que haya atendido al causante o examinado su cadáver, afirmando que la muerte es el resultado de una causa natural.
- f)-constancia de haberse abonado los derechos establecidos por la Ordenanza vigente.

Artículo 7) Tratándose de cremación de un menor de edad, bastará la solicitud de cualquiera de sus padres; a falta de estos, de un hermano mayor de edad, y a su falta bastará la solicitud de quien detente la tenencia de hecho, alcanzando, a esos efectos, con la expedición de un certificado notarial que otorgue fe de la misma, o de lo contrario testimonio del Juzgado competente en el cual se haya realizado el procedimiento judicial de ratificación de tenencia.

Artículo 8) En el caso de que no se acompañe los documentos que se exigen en los artículos precedentes, la cremación no se realizará, y pasados los cinco días deberá ser inhumado el cadáver en la Necrópolis que determinen los deudos.

Artículo 9) La Dirección de Necrópolis no permitirá la cremación de cadáveres cuando:

b)-cuando se tenga conocimiento que el difundo ha dejado expresado por escrito el deseo de no ser cremado.

Artículo 10) La cremación de restos humanos será autorizada una vez cumplidos los plazos establecidos en la Ordenanza de Cementerios para su exhumación, debiendo el legitimado gestionarla a través de solicitud expresa, a la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 del presente decreto.

Artículo 11) Toda incineración debe ser practicada bajo el contralor y vigencia del veedor de la Intendencia, funcionario autorizado por la Dirección de Necrópolis a esos efectos.

Queda expresamente prohibida la presencia, dentro de la instalación del Horno Crematorio durante el procedimiento, de toda persona no vinculada a la tarea

Artículo 12) El veedor de la Intendencia constatará con especial atención:

a)-que la autorización de cremación esté expedida conforme a las normas;

b)-que el cadáver sea introducido en el horno crematorio dentro del ataúd, con todas las ropas y envolturas con que haya sido depositado en el mismo. Será responsabilidad del Administrador o titular del Horno Crematorio el control de que el cadáver carezca de marcapasos, aparatos electrónicos o prótesis metálicas que puedan perjudicar el correcto funcionamiento de la práctica, o provocar accidentes según especificaciones del fabricante, no pudiéndose utilizar ataúdes de metal para realizar las mismas. En caso de tener que recurrir a la, o las extracciones mencionadas, el responsable requerirá del consentimiento del familiar inmediato según la prelación del artículo 6, dejándose constancia en el Acta respectiva;

c)-El levantamiento de un acta de incineración en el formulario que se proporcionará a tales efectos, en la que se dejará constancia: del nombre y apellido del cremado; cédula de identidad; sexo; edad; estado civil; número y fecha del acta de defunción; nombre del médico, juez o autoridad certificante; fecha y hora del tiempo que duró la cremación, y si se procede a la extracción de elementos.

No será obligatoria la presencia del veedor de la Dirección de Necrópolis para la cremación de restos exhumados.

Artículo 13) Los gastos ocasionados por la cremación serán de cuenta del interesado, según tarifa que determinen las empresas.

Queda facultada la Intendencia Departamental a cobrar a cada empresa o particular que realice una cremación en el Departamento, una tasa equivalente a la suma de 2 UR por cada cremación de cadáveres y 1 UR por cada resto exhumado. Además de dicho importe, por cada diez cadáveres cremados, la Intendencia percibirá como complemento de la tasa antes referida, un servicio sin costo a través del Servicio Fúnebre Municipal. Las condiciones para la utilización de dicho servicio por parte de la Intendencia se establecerán en la reglamentación respectiva.

Artículo 14) Las cenizas de cadáveres o restos cuya cremación se realice a pedido de parte, deberá entregarse en urnas cinerarias, provistas a todos los casos por los interesados en el acto de cremación.

En todos los casos, las urnas cinerarias que contengan cenizas deberán llevar adheridas una cinta plástica o placa donde figure el nombre completo del difunto, debiendo en los casos de ingreso a Cementerios públicos o privados, constar con la fecha de fallecimiento del difunto, edad, y número de cremación que serán solicitadas al ingreso.

Queda admitida la expresión de voluntad de “libre disposición de las cenizas”, la que deberá ser documentada mediante constancia en la solicitud de cremación de quien la gestione.

Artículo 15) Créase un Registro de Cremación de Cadáveres y restos exhumados que dependerá de la Dirección de Necrópolis, donde constará: fecha de cremación, lugar en la que se efectúe y datos individuales

del respectivo certificado o boleta municipal que autorice la operación y número del acta de procedimiento de la cremación.

Artículo 16) Cada complejo crematorio deberá llevar un registro de las cremaciones efectuadas con los datos personales de cada intervención a saber: nombre, edad, sexo, cédula de identidad, estado civil, fecha y tipo de fallecimiento según consta en el certificado emitido, número de acta de defunción y número del expediente de cremación.

Artículo 17) Los trabajadores que desempeñen funciones en el Horno Crematorio deberán estar provistos de los siguientes elementos:

- a)-trajes protectores de calor
- b)-botas y guantes de caña larga
- c)- botiquín de emergencia, con antisépticos de alto poder bacteriano;
- d)-máscaras purificadoras de aire.

Artículo 18) En todo lo previsto expresamente por la presente ordenanza, es de aplicación lo dispuesto por la normativa nacional y departamental vigente en materia de Necrópolis.

II) Regístrese, comuníquese a la Intendencia Departamental de Rocha.-

JUAN C. NAVARRO
Secretario General

JOSE L. MOLINA
Presidente